

INFORME SECRETARIAL. 23 de febrero de 2024. Le informo a la Juez que se presenta informe del secuestre del cual los anexos no ha sido posibles abrirlos para su lectura. También hay solicitud por parte del heredero del acreedor hipotecario que comenzó la sucesión para que se levante la medida cautelar ya que fue cancelada la acreencia por los descendientes de la causante, y se aporta la escritura pública de levantamiento de hipoteca. Igualmente, el apoderado de los herederos solicita continuar con el trámite y por ello le hago saber que desde noviembre 1º de 2013 se decretó la partición sin designar auxiliar de la justicia y la causa cuenta con el Paz y Salvo de la DIAN. Así para proveer.



MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05001 31 10 008 2012 01043 00

Teniendo en cuenta el informe que precede, y en virtud que la petición de levantamiento de medida cautelar la eleva quien la solicitó – art. 597 N° 1 CGP, máxime que se allega el acto escriturario por medio del cual se cancela el gravamen de hipoteca, a ello se accede. En consecuencia, se **LEVANTA** la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria No **001-661916**.

En consecuencia, expídase la comunicación pertinente y remítase debidamente firmada de forma digital, al correo del apoderado de los herederos, para que proceda a su diligenciamiento.

De igual manera, emítase oficio a través de secretaría con destino al secuestre, a fin de que proceda a hacer entrega del bien encomendado a los herederos; quien, dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes, deberá rendir cuentas comprobadas y definitivas de su administración, atendiendo lo ordenado en el artículo 500 del Estatuto Procesal, luego de lo cual se fijarán honorarios definitivos.

Y ante la dificultad que presenta la lectura de los archivos que allegó, se le insta para que los remita en formato de fácil acceso y/o PDF que permita su lectura y por ende agilidad en su trámite.

Finalmente, en virtud que la partición ha sido decretada y existe certificación de la DIAN, se **REQUIERE** al apoderado de los interesados para que en el término de cinco (5) días hábiles, manifieste si es su interés realizar la partición, ya que vencido dicho lapso de no recibirse manifestación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 507 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 48 ídem.

NOTIFIQUESE,

**VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482e5101931788c4229f1772c8cc458d0b4455b9fe4fd43cc83b105dba63a79**

Documento generado en 26/02/2024 07:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>